



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00373-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PEDRO HENRY MORA URREA** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Pedro Henry Mora Urrea solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la Sociedad Activos Especiales S.A.S.
2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
 - 2.1 Señaló que el 17 de junio de 2020 fue radicado un derecho de petición ante la sociedad accionada, en el cual solicitó copia del acta de inventario realizada el 20 de febrero de 2020, de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio “Supercundi Tocaima” del municipio de Tocaima – Cundinamarca, que en caso de no existir el acta, se indique de que manera se pueden ubicar los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio y si en la actualidad la sociedad accionada administra bienes muebles o inmuebles del peticionario. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.
3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada, emitir una respuesta completa y detallada al derecho de petición elevado.
4. La sociedad accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*¹
2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada contestar la petición radcada el 17 de junio de 2020, mediante la cual solicitó *“copia del acta de inventario realizada el 20 de febrero de 2018, cuando se llevó a cabo la medida de secuestro del establecimiento de comercio “Supercundi Tocaima”, establecimiento ubicado en la Carrera 9 No 4-58, del municipio de Tocaima Cundinamarca.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.



En caso de que tal acta no exista, se indique tal hecho, de tal manera que pueda tomar las medidas que correspondan para poder identificar la ubicación actual de los bienes muebles que conformaban el establecimiento de comercio SUPERCUNDI TOCAIMA. Le solicito me indique si actualmente por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES se administran bienes muebles e inmuebles de propiedad del suscrito".

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que, mediante el comunicado del 6 de agosto de 2020, se emitió contestación a la petición elevada por la parte actora, respuesta que resuelve la petición de forma clara, precisa y de fondo, la cual fue enviada a la dirección electrónica reportada por el tutelante. Allí se le respondió cada uno de los interrogantes formulados.

La anterior información, la corroboró quien dice fungir como apoderado del accionante, abogado David Esteban Andrade en comunicación telefónica, quien aseguró haber recibido el correo electrónico el pasado 6 de agosto, tal como se indicó en el informe que antecede, de manera que está probado que en el trascurso de la presente acción se notificó en debida forma la comunicación en la dirección informada por el petente.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición cuya protección invoca el tutelante por parte de la sociedad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **PEDRO HENRY MORA URREA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA